APÉNDICE

QUE CONTIENE

Las disposiciones legales que deben consultar

CON MÁS FRECUENCIA

LOS CAPITANES DE PUERTO.

Ministerio de Guerra y Marina.

Febrero 6 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Sobre contrata ó fletamento de buques.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente interino, que cuando llegue la vez de celebrarse por los jefes de hacienda alguna contrata ó fletamento de buques mercantes para transportes ú otras comisiones, pueden aquellas resultar perjudiciales para la nacion, por carecer de conocimientos en la facultad marinera dichos jefes, S. E. se ha servido resolver les prevenga V. E.,

que al celebrar esta clase de contratos oigan al ménos al jefe de marina ó Capitan del puerto donde se efectúen.

Es copia. México, Noviembre 16 de 1878.—*José Justo Álvarez*, oficial mayor.

Ministerio de Guerra y Marina.

Enero 30.—Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Reglas que deben observarse respecto al pago de derechos de pilotaje, anclaje, faro y otros, que desde 1º de Febrero causen los buques nacionales y extranjeros.

El Exmo. Sr. Presidente interino Constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el dia 1º del próximo Febrero, los buques nacionales y extranjeros

que conforme á la Ordenanza vigente de Aduanas, [1] deben pagar derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de altura y cabotaje de la República, se someterán á lo que sobre pago de practicaje, derechos de Capitanía de puerto y sanidad, estableció el decreto de 22 de Abril de 1851. [2]

Art. 2º Dichos buques estarán exentos del derecho de faro que les impuso la citada ordenanza, (en el referido artículo y fraccion).

Art. 3º Los buques nacionales cuyo porte no exceda de cincuenta toneladas, y que conduzcan únicamente productos agrícolas de un puerto á otro de la República, no pagarán ninguno de los derechos de que habla el art. 1º de este decreto.

(1) Es de 31 de Enero de 1856, y se encuentra en la pag. 521, tomo 1.º del Archivo Mexicano. Vease el art. 3.º, fraccion 1.ª, pág. 524.

(2) No estando en el Semanario Judicial de esa época, se estampa á continuacion.

Dado en el Palacio Nacional de la H. Veracruz, á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juárez.*

Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Lo que transcribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, etc.—*Lerdo de Tejada.*

Decreto por la Secretaría de Guerra que se cita en el anterior.—Tarifa para las Capitanías de los Puertos de la República.

Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la diversidad con que se cobran los derechos de practicaje y otros, en los distintos puertos de la República, y deseoso de poner el órden debido en todos los ramos de

la administracion, se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para el cobro de derechos de practicaje y Capitanías de todos los puertos de la República.

DERECHOS DE PRACTICAJE.

Art. 1º Todos los buques mercantes extranjeros y los nacionales que hagan viaje de altura, pagarán por practicaje, tanto á su entrada como á su salida:

	Por cada pié calado.		
	PS.	RS.	GS.
En los puertos de Matamoros, Tampico y Tabasco.	2	4	0
En los demas puertos habilitados para el comercio extranjero	1	6	0

Art. 2º Los mismos buques pagarán por

el bote que conduce al práctico, seis pesos en los tres primeros puertos mencionados, y tres pesos en los demas; y en los casos en que el mal tiempo obligue á poner más de cuatro remos, un peso por cada remo que se aumente.

Art. 3º Los buques de guerra nacionales y extranjeros, pagarán las mismas cuotas; pero sólo en el caso de que pidan ó admitan el Práctico.

Art. 4º Los buques mercantes en los viajes de cabotaje, pagarán por el Práctico, al entrar ó salir en cualquier puerto, cuatro pesos, y esto sólo en el caso que expresa el artículo anterior; pero los buques extranjeros de vapor ó de vela que por privilegio especial hagan viajes entre puertos de la República, no por esto dejarán de pagar el practicaje segun se previene en el art. 1º, á ménos que expresamente se note así en el privilegio ú órdenes correspondientes.

Art. 5º Si despues de haber fondeado el Práctico á algun buque en paraje seguro, quisiere su capitan, (previo el permiso correspondiente), que se le enmiende y tomare Práctico para ello, abonará cuatro pesos. Pero si el Práctico hubiere fondeado al buque en lugar inseguro ó de manera que puedan resultar averías á los demas, se le obligará á que lo enmiende sin que el buque tenga nada que satisfacer.[1]

Art. 6º Á los vapores particulares por remolque dentro ó fuera de las barras, se les pagará la cantidad en que convengan sus dueños con los capitanes ó consignatarios del buque remolcado; pero el capitan del vapor tendrá la obligacion de tomar precisamente al Práctico de turno, cobrando el capitan del puerto el practicaje respectivo, mas no lo correspondiente al bote.

(1) Art. 36 del tratado 5.º, tít. 7º. de la Ordenanza general de 1793.

DERECHOS DE LAS CAPITANÍAS DE PUERTO.

Art. 7º Por derechos de oficina cobrarán los capitanes de puerto en cualquiera de los de la República.

	PS.	RS.	GS.
Á los buques mercantes extranjeros y á los nacionales patentados.....	3	4	0
Á los nacionales de cabotaje de más de 30 toneladas	3	4	0
Á los mismos, como pailebot, bongo, etc., de ménos de 30 toneladas.....	1	0	0
Á las lanchas, chalanes, etc. de más de 10 toneladas, en viajes de costa.....	0	4	0
Á las mismas embarcaciones de ménos de 10 toneladas en los mismos viajes....	0	2	0

Art. 8º No se cobrará este derecho á los

buques de guerra nacionales ó extranjeros ni á los botes pescadores, chalanes, etc., que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.

PATENTES DE SANIDAD.

Art. 9º Los capitanes de puerto, como miembros natos de las juntas de sanidad, [1] cuidarán de que por las patentes que éstas expidan, no cobren más que:

	PS.	RS.	GS.
Á los buques extranjeros y á los nacionales que se dirijan á puerto extranjero.	4	0	0
Á los nacionales que se dirijan á los puertos de la República.....	2	0	0
Y si se dirijen á un puerto del mismo Estado.....	1	0	0

(1) Art. 57 del tratado y título citados.

DISTRIBUCION DE ESTOS DERECHOS.

Art. 10. De los derechos de practicaje, la 6ª parte corresponderá al Capitan de puerto conforme á ordenanza [1] y el resto se repartirá cada mes por partes iguales entre los prácticos que turnen.

Art. 11. Éstos deberán tener bote propio costeado del fondo comun, al que se aplicará tambien la cantidad que conforme á este reglamento deben pagar los buques por el bote; pero miéntras se proveyeren de él, dicha cantidad se dará al dueño del que se emplee.

Art. 12. Los derechos de oficina corresponderán al Capitan de puerto, conforme dispone la Ordenanza, [2] y de ellos deberá costear la impresion de las licencias y roles con que deben ser rehabilitados cada mes los buques costaneros, y de las leyes

(1) Art. 41.
(2) Art. 171.

penales, segun dispone la Ordenanza de matrículas.

Art. 13. Los derechos de patente de sanidad, los recibirán las juntas para distribuirlos conforme á sus reglamentos respectivos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14. Queda abolido cualquier otro derecho que indebidamente se haya cobrado hasta ahora por algunas capitanías de puerto, como el de anclaje, certificados, firmas, etc., cuidándose por los Capitanes de puerto, bajo su más estrecha responsabilidad, que no se cobren otros derechos que los que se establecen en este reglamento ó estén establecidos por las leyes.

Art. 15. En todos los puertos habilitados habrá prácticos examinados, con solo las prerogativas de un nombramiento y los emolumentos de su ejercicio, y sin sueldo por el erario.

Art. 16. Dichos prácticos estarán subordinados á los Capitanes de puerto [1] y podrán erijirse en compañía, nombrando entre ellos al que reuna la mayor inteligencia y confianza para práctico mayor con aprobacion del Capitan del puerto, quien cuidará de instruirlos de sus deberes cuando entren á desempeñar sus funciones [2] para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 17. El Capitan de puerto cuidará de que tanto de dia como de noche, permanezca el práctico de turno en el muelle ó entrada del puerto, proporcionándole el correspondiente alojamiento. [3]

Art. 18. Cuidará igualmente de que no aborden las embarcaciones dentro de los bajos, sino precisamente fuera de ellos.

Art. 19. Las visitas que los Capitanes

(1) Artículos 18 y 19.
(2) Art. 123.
(3) Art. 40.

de puerto deben hacer á los buques que arriban á ellos, no las verificarán despues de puesto el sol; y en dichas visitas observarán cuanto está dispuesto por las leyes de la República y supremas disposiciones vigentes.

Art. 20. Este reglamento será colocado en una tablilla en las oficinas de las capitanías, para el debido conocimiento del público. [1]

Art. 21. Se recuerda á los Capitanes de puerto la estricta observancia de los artículos que componen el tratado 5º, tít. 7º de la Ordenanza General de 1793, y los de la de matrículas, relativos á sus obligaciones.

México, Abril 22 de 1851.—*Robles.*

Es copia. México, Noviembre 16 de 1878. —*José Justo Álvarez.* Oficial mayor.

(1) Art. 176.

Ministerio de Guerra y Marina.
Seccion tercera.

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Órden Española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Debiendo corregirse los desórdenes que se están cometiendo en los puertos del mar pacífico respecto á los buques mercantes